



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2912

ARMENIA, 19 DE ENERO DE 2024

PAG. # 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 158 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN"
(Pág. 2)

DECRETO NÚMERO 165 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN"
(Pág. 3)

DECRETO NÚMERO 166 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN DE FUNCIONES"
(Pág. 4)

DECRETOS NÚMEROS 167 AL 176 DE 2024

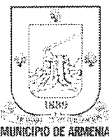
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNA ÁREAS DE TERRENO, SE IMPONEN UNAS SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(Pág. 5-45)

DECRETO NÚMERO 199 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE HÁBIL LOS DÍAS VEINTE (20) Y VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL"
(Pág. 46-47)

RESOLUCIÓN NÚMERO 10 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN LOS SECRETARIOS DE DESPACHO Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, LA RESPONSABILIDAD DE LA RECOPIACIÓN Y SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN PARA LOS PROCESOS DE LA RENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA EN EL APLICATIVO SIA CONTRALORÍAS Y LA REPRESENTACIÓN DE INFORMES A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA"
(Pág. 48-54)



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

158

DECRETO NÚMERO DE 2024
“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN”

El Alcalde de Armenia Q., en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por el artículo 209 y 315 Numeral 3° de la Constitución Política, artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y 29 y 30 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, imparcialidad, publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, se establece que es atribución del alcalde dirigir la Acción Administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que la Ley 489 de 1998 en sus artículos 9 y 10 establecen: *“9.- Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. “10.- En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”, salvo los que no se puedan delegar, conforme el artículo 11 *Ibidem*.*

Que el 30 de la Ley 1551 de 2012, señala que *“El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal”.*

Que el Alcalde ha sido citado por parte de la Secretaría Técnica de la Subcomisión Departamental de Concertación de Políticas Salariales y Laborales del Quindío del Ministerio del Trabajo, para asistir a Reunión Ordinaria, el 10 de enero de 2024 de 2:00 a 4:00 p.m., en la Calle 23 No. 12-11 Sede Ministerio del Trabajo D.T. Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor Andrés Alberto Campuzano Castro, identificado con cédula de ciudadanía 9.800.444 en calidad de Director del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional o quien haga sus veces, la facultad de asistir a las reuniones ordinarias convocadas por la Secretaría Técnica de la Subcomisión Departamental de Concertación de Políticas Salariales y Laborales del Quindío del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Delegado tendrá plena facultad para realizar todas las actuaciones propias relacionadas con el tema objeto de delegación.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia Quindío a los

05 ENE 2024

JAMES PADILLA GARCÍA

Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Depto. Activo Jurídico
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Lina María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho



DECRETO NÚMERO 165 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DELEGACION"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 Numeral 3° de la Constitución Política, artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y artículos 29 literal d) Numeral 1 y 30 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Numeral 3° del Artículo 315 Superior prescribe como una de las atribuciones de los Alcaldes, la de ejercer la representación judicial del Municipio.

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica que las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

A su vez, el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012 establece la delegación de funciones indicando que el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho o en los Directores de los Departamentos Administrativos, las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Que en atención a lo anteriormente mencionado, se hace necesario delegar la facultad de asistir a las audiencias de procesos civiles, laborales o de pacto de cumplimiento convocadas por las diferentes autoridades judiciales en donde se tramiten procesos promovidos en contra del Municipio o iniciados por éste.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Director (a) del Departamento Administrativo Jurídico, la facultad de asistir a las audiencias de procesos civiles, laborales o de pacto de cumplimiento convocadas por las diferentes autoridades judiciales en donde se tramiten Acciones Populares, bien sea en contra del Municipio o promovidas por el Ente Territorial.


ARTÍCULO SEGUNDO: El Delegado (a) tendrá plena facultad para realizar todas las actuaciones propias relacionadas con el tema objeto de delegación, en especial de presentar o no fórmula de arreglo, de conformidad con las directrices trazadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, previo análisis del tema objeto de demanda y de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia Quindío a los 12 ENE 2024


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Depto. Activo Jurídico
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Despacho 



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 166 DE 12 ENE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN DE FUNCIONES”

El Alcalde de Armenia, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2º del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Literal D) Numeral 1 del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 Superior, describe que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*

Que a su vez, el Artículo 9º de la Ley 489 de 1998 desarrolla aspectos correspondientes a la delegación, así: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”,* en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley

Que la delegación de funciones administrativas es un instrumento para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, frente a la necesidad de reconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones asignadas por la Constitución o la ley.

Que el Literal D) Numeral 1 Artículo 29 de la Ley 1437/2011 prescribe que al Alcalde en relación con la Administración Municipal, le corresponde: *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente”*

Que en consecuencia, se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial del Municipio, en lo que guarda relación con el otorgamiento de poderes para actuar en audiencias de conciliación extrajudicial, así como en todo lo atinente a procesos judiciales promovidos en contra del Municipio o presentadas por éste, habida cuenta que se ve abocado permanentemente a diferentes acciones constitucionales cuyos términos de respuesta son perentorios. En igual sentido, se promueven convocatorias a conciliación extrajudicial, presentación de demandas en contra o por iniciativa propia del Municipio, hecho que genera en ocasiones traumatismos por el alto volumen de funciones que le corresponde desarrollar al Alcalde como primera autoridad del Municipio, máxime que actualmente los referidos poderes se otorgan de forma virtual.

Por lo expuesto, se

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS al Director (a) del Departamento Administrativo Jurídico, relativas a la representación jurídica del Municipio, por tanto, revístase de competencia plena para que otorgue los poderes necesarios a los abogados adscritos al Ente Territorial para que por mandato, representen al Municipio en materia de conciliación extrajudicial o en defensa judicial bien sea que actúe como demandante o como demandada.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Director (a) del Departamento Administrativo Jurídico

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Q., a los 12 ENE 2024


JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Depto. Activo Jurídico
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Lina María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 167 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENO, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*

DECRETO NÚMERO 167 DE 12 ENE 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)”.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3° de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

“Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto *“Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia”*, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)”*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 *“Armenia Es Pa´Todos”*, aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: *“Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa´Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio”*, situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

“Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: “El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación.”.

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 167 DE 17 ENE 2024

"13.7. *Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.*

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-188	303.20999999999998	630010102000000010043000000000	KR 10 # 26 - 65 26 63	280- 142296	LUZ ADRIANA LADINO CARDONA, 41937882 YHON JAIRO LADINO CARDONA 89001900

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con número predial nacional 630010102000000010043000000000 y matrícula inmobiliaria 280-142296, de propiedad de los señores LUZ ADRIANA LADINO CARDONA y YHON JAIRO LADINO CARDONA, identificados con cédulas de ciudadanía 41937882 y 89001900, respectivamente, con dirección o nomenclatura, CARRERA 10 # 26-65/26-63, con un área de 2.130.07 MTS² y linderos que se encuentran contenidos en la Sentencia S.N del 25 de abril del 2000 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

DECRETO NÚMERO 167 DE 12 ENE 2024

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno que discurre en sentido NORTE a SUR, en la zona ESTE, para un área de servidumbre de 303.20999999999998 metros cuadrados. El acceso principal a ambas franjas se encuentra sobre la vía pública que se dirige al Río Quindío y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:

OCCIDENTE: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155623,47 – Y= 992564,04 al punto 2 con coordenadas X= 1155623,63 – Y= 992566,98 en línea recta con una longitud de 3 m, con predio identificado con número predial nacional 630010102000004470003000000000; del punto 2 con coordenadas X=1155623,63 – Y= 992566,98 al punto 3 con coordenadas X= 1155634,27 – Y= 992575,79 en línea sinuosa con una longitud de 20m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010043000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155634,27 – Y= 992575,79 al punto 4 con coordenadas X=1155639,25– Y= 992572,69 en línea sinuosa, con una longitud de 8,6 metros, lindando con los predios identificados con número predial nacional : 630010102000004470007000000000 y 630010102000000010043000000000 respectivamente.

ORIENTE: del punto 4 con coordenadas X= 1155639,25– Y= 992572,69 al punto 5 con coordenadas X=1155642,96 -Y= 992565,68 con una longitud de 14 en línea sinuosa, lindando con el predio de mayor extensión identificado con número de predial nacional 630010102000000010043000000000; del punto 5 con coordenadas X= 1155642,96 -Y= 992565,68 al punto 6 con coordenadas X= 1155644,63 – Y = 992562,51 lindando con predio identificado con número predial nacional: 630010102000000010043000000000.

ESTE: del punto 6 con coordenadas X= 1155644,63 – Y = 992562, al punto 1 con coordenadas X= 1155623,47 – Y= 992564,04, en línea recta con una longitud de 21 metros, en línea recta y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000010043000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-188 a escala 1:500, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre fue evaluada en SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS COP (\$6.064.200), además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS COP (\$2.906.363), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$) para un valor total de indemnización de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS COP (\$8.970.563), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-142296.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 167 DE 12 ENE 2024

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 12 ENE 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora – Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Despacho

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 168 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENO, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*

DECRETO NÚMERO 1 6 8 DE 1 2 ENE 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...).

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

“Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto “Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia”, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)”

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 “Armenia Es Pa´Todos”, aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: “Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa´Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio”, situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

“Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: “El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación”.

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 168 DE 12 ENE 2024

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-169_171	403,89	630010104000000270001000000000	KR 10 A	280-141454	JACKELINE AVILA MORA 34331235

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con Número predial nacional 630010104000000270001000000000 y matrícula inmobiliaria 280-141454, de propiedad de la señora JACKELINE AVILA MORA, identificada con cédula de ciudadanía 34331235, con dirección o nomenclatura, KR 10 A, con un área de 5.454.35 MTS² y definido por los siguientes linderos ### por el frente en 67.10 metros con lotes de propiedad de los señores José Jesús Sánchez, Martha S Solorzano, Jairo Cardona, Néstor Peralta, Pureza Soto, Omar Cardona, Luisa Suarez, Ricardo Tobón, y lote perteneciente al municipio de armenia, al oriente en 76.90 metros con la proyección de la calle 24 al sur en 69.50 metros con la quebrada la florida al occidente en 87,50 metros con lote vendido a Antonio José Ospina Ospina.

PARÁGRAFO: **CONSTITUIR** Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", sobre franja de terreno de 403,89 Mts², cuyos linderos son:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcaide

DECRETO NÚMERO 168 DE 12 ENE 2024

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X 1155840,39– Y 992654,41, al punto 2 con coordenadas X 1155838,09 - Y 992657,00 en línea recta con una longitud de 3 metros con el predio identificado con numero de predial nacional 630010104000000 270001000000000.

OCCIDENTE: del punto 2 con coordenadas X 1155838,09 – Y 992657,00 al punto 4 con coordenadas X 1155867,96 – Y 1155867,96 en línea sinuosa con una longitud de 112,31 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010104000000270001000000000.

NORTE: del punto 4 con coordenadas X=1155876,01 – Y=992742,67 al punto 11 con coordenadas X=1155884,51 – Y=992724,73 en línea recta con una longitud de 51,7 metros con el predio identificado con número predial nacional 630010104000000 270001000000000.

ORIENTE: del punto 11 con coordenadas X=1155884,51 – Y=992724,73 al punto 1 con coordenadas X=1155840,39 – Y=992654,41, en línea recta con una longitud de 91,59 metros con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010104000000270001000000000, y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-169-171 a escala 1:700, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja fue evaluada en OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS COP (\$8.077.800) además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida para un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS COP (\$1.624.828), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS COP (\$9.702.628), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-141454.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **12 ENE 2024**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

James Padilla García
JAMES PADILLA GARCÍA
Alcaide.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico *Quindío*

Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico *X*

Revisó: Lina María Mesa Murocada – Directora Departamento Administrativo Jurídico *LM*

Vo. Bc. Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 169 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNAS ÁREAS DE TERRENOS, SE IMPONEN UNAS SERVIDUMBRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio: *"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán"*



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 169 DE 12 ENE 2024

asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...).

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 169 DE 12 ENE 2024

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-172	60.20 m2	630010104000000270012000000000	KR 10	280-141347	ROSALINO NAVIA 10335136

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con Número predial nacional 630010104000000270012000000000 y matrícula inmobiliaria 280-141347, de propiedad del señor ROSALINO NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía 10335136, con dirección o nomenclatura, KR 10, con un área de 1.908.19 MTS2 y definido por los siguientes linderos: NORTE: en 7.00 metros con la carrera diez 810, al oriente en 19.60 metros con propiedad de José Sánchez y en 87.50 metros con propiedad que se reserva el vendedor al sur en 19.90 metros con la quebrada la florida al occidente en 102.20 metros con propiedad de Jorge Enrique Garzón###.

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno de 60.20 m2 cuyos linderos son:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **169** DE **12 ENE 2024**

OCCIDENTE: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155818,57- Y= 992646,97 al punto 2 con coordenadas X= 1155816,55- Y= 992649,31 en línea recta con una longitud de 3m lindando con predio identificado con número predial nacional: 630010102000000010041000000000.

NORTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155816,55- Y= 992649,31 al punto 3 con coordenadas X= 1155835,77- Y= 992656,53 en línea sinuosa, con una longitud de 21 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 6300101040000000270012000000000.

ORIENTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155835,77- Y= 992656,53 al punto 4 con coordenadas X=1155838,05 -Y=992653,93 con una longitud de 3m en línea recta lindando con el predio identificado con número de predial nacional 6300101040000000270001000000000.

SUR: del punto 4 con coordenadas X=1155838,05 -Y=992653,93 al punto 1 con coordenadas X= 1155818,57- Y= 992646,97, en línea recta con una longitud de 21 metros lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 6300101040000000270012000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-172 a escala 1.400, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS COP (\$1.204.000) además, se avaiuaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida en CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS COP (\$463.540) , y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.667.540) , aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-141347.


ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.


ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **12 ENE 2024**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico 

Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico 

Revisó:  María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Vc. Bc. Despacho 

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 170 DE 9 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENO, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 170 DE 12 ENE 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)”.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

“Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto “*Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia*”, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: “*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)*”

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 “*Armenia Es Pa’ Todos*”, aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: “*Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa’ Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrienio*”, situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

“Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: “El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación”.”

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 17 DE 12 ENE 2024

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-173	2,96	NO REGISTRA	KR 10 # 25 - 15 PREDIO NUM 17	280-187900	OSORIO GRISALES RUBEN OVIDIO 7512189

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-187900, de propiedad del señor RUBÉN OVIDIO OSORIO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía 7512189, con dirección o nomenclatura, KR 10 # 25 – 15 PREDIO NUM 17, con un área de 369.62 MTS² y definido por los siguientes linderos, por el norte con la carrera 10 en extensión de 5.83 metros, por el sur con la quebrada la florida, en extensión de 5.83 metros, por el oriente con predio No. 16 de propiedad de María Fernanda Grisales, hasta la quebrada la florida, por el occidente con el predio No. 18 de propiedad de Fabiola Ocampo de Pareja hasta la quebrada la florida.

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno de 2.96 m2 cuyos linderos son:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 170 DE 12 ENE 2024

SUROESTE: partiendo del punto 1 con coordenadas X=1155819,1 – Y=992647,244, al punto 2 con coordenadas X=1155817,26 – Y=992649,673 en línea recta con una longitud de 3 metros con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000010047000000000.

NORTE: del punto 2 con coordenadas X=1155817,26 – Y=992649,673 al punto 3 con coordenadas X=1155819,22– Y=992650,685 en línea recta con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010047000000000.

NORESTE: del punto 3 con coordenadas X 1155819,22 – Y 992650,685 en línea recta encierra el punto 4 con coordenadas X 1155821,25 -Y 992648,283 de acuerdo con Plano de Servidumbre F-173 a escala 1:350, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja fue evaluada en CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS COP (\$59.200) además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS COP (\$) y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$) para un valor total de indemnización de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS COP (\$59.200) aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-187900.


ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 12 ENE 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico 

Revisó: Lina María Mesa Moncada –  Departamento Administrativo Jurídico

Vc. Eo. Despacho

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 171 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENO, SE IMPONEN UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a /os habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 17 DE 12 ENE 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)”

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

“Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto “Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia”, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)”

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 “Armenia Es Pa´Todos”, aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: “Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa´Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio”, situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

“Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: “El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación”.”

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 17 DE 12 ENE 2024

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-174	18.34	630010102000000010041000000000	KR 10 # 25 - 7	280-156553	EDER HERNANDEZ LOZANO 7556449

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con número predial nacional 630010102000000010041000000000 y matrícula inmobiliaria 280-156553, de propiedad del señor EDER HERNANDEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía 7556449, con dirección o nomenclatura, CARRERA 10 # 25-07, con un área de 368.10 MTS² y definido por los siguientes linderos: Por el norte con la carrera 10 en extensión de 6.00 metros, por el sur con la quebrada la florida en extensión de 6.00 metros, por el oriente con José Jacinto Sánchez, hasta la quebrada la florida, por el occidente con predio número 16 con propiedad de María Fernandina Grisales hasta la quebrada la florida.

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno de 18.34 m² cuyos linderos son:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 171 DE 12 ENE 2024

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155813,67 – Y= 992644,44 al punto 2 con coordenadas X=1155811,83 – Y= 992646,86 en línea recta con una longitud de 3 m, lindando con predio identificado con número predial nacional: 630010102000000010040000000000.

OCCIDENTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155811,83 – Y= 992646,86 al punto 3 con coordenadas X=1155817,26 – Y= 992649,67 en línea sinuosa, con una longitud de 6 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010040000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155817,26 – Y= 992649,67 al punto 4 con coordenadas X=1155819,1 -Y= 992647,244 con una longitud de 3m con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000850005000000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X= 1155819,1 -Y= 992647,244 al punto 1 con coordenadas X= 1155813,67 – Y= 992644,44, en línea recta con una longitud de 6 metros y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-174 a escala 1:400, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$366.800), además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS COP (\$0) y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$366.800), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-156553.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 12 ENE 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico *[Firma]*
Revisó: Lina María Mesa *[Firma]* Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. bo. Despacho *[Firma]*

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 172 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENO, SE IMPONEN UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*

DECRETO NÚMERO 172 DE 12 ENE 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...).

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

“Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto “Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia”, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)”

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 “Armenia Es Pa´Todos”, aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: “Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa´Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio”, situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

“Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: “El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación”.

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 172 DE 12 ENE 2024

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-175	18.34	630010102000000010040000000000	KR 10 # 25 - 9	280-139589	JESUS MARIA GUTIERREZ PEREZ 4354239

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con número predial nacional 630010102000000010040000000000 y matrícula inmobiliaria 280-139589, de propiedad del señor JESUS MARIA GUTIERREZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 4354239, con dirección o nomenclatura, CARRERA 10 # 25-09, con un área de 376.20 MTS² y definido por los siguientes linderos: por el norte con la carrera 10 en extensión de 6 metros por el sur con la quebrada la florida en extensión de 6 metros por el oriente con el predio número 15 de propiedad de la señora Genoveva Echeverry de gallego hasta la quebrada la florida por el occidente con el predio número 17 de propiedad de Rubén Ovidio Osorio Grisales hasta la quebrada la florida.

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno de 18.34 metros cuadrados cuyos linderos:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 172 DE 12 ENE 2024

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155808,51 – Y= 992641,15 al punto 2 con coordenadas X=1155806,7 – Y= 992643,56 en línea recta con una longitud de 3m, con predio identificado con número predial nacional 630010102000000010037000000000.

OESTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155806,7 – Y= 992643,56 al punto 3 con coordenadas X= 1155811,83 – Y= 992646,86 en línea sinuosa, con una longitud de 6 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010040000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155811,83 – Y= 992646,86 al punto 4 con coordenadas X=1155813,67 -Y=992644,44 con una longitud de 3 en línea recta con una longitud con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000010041000000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X=1155813,67 -Y=992644,44 al punto 1 con coordenadas X=1155808,51 – Y= 992641,15, en línea recta con una longitud de 6 metros y encierra lindando con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010040000000000 de acuerdo con Plano de Servidumbre F-175 a escala 1:400, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS COP (\$366.800) además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS COP (\$0), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS COP (\$366.800), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-139589.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 12 ENE 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Dirección Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 173 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENOS, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio: *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a /os habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 173 DE 12 ENE 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)".

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

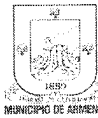
Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **173** DE **12 ENE 2021**

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-177	18.289999999999999	630010102000000010038000000000	KR 10 # 25 - 25	280-147707	MARIA ELISA CASTAÑO DE PATIÑO 24298623

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con número predial nacional 630010102000000010038000000000 y matrícula inmobiliaria 280-147707, de propiedad de la señora MARIA ELISA CASTAÑO DE PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía 24298623, con dirección o nomenclatura, KR 10 # 25-25, con un área de 381.14 MTS2 y linderos que se encuentran contenidos en la Sentencia del 25 de abril del 2000 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno que discurre en sentido NORTE a SUR, en la zona ESTE, para un área de servidumbre de 18,289999999999999 metros cuadrados. El acceso principal a ambas franjas se encuentra sobre la vía pública que se dirige al Río Quindío y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 173 DE 12 ENE 2024

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155793,34 – Y= 992631,88 al punto 2 con coordenadas X=1155791,53 – Y= 992634,28 en línea recta con una longitud de 3m, lindando con predio identificado con número predial nacional 630010102000000010037000000000.

OESTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155791,53 - Y= 992634,28 al punto 3 con coordenadas X=1155797,1 – Y= 992637,01 en línea sinuosa, con una longitud de 6 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010038000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155797,1 – Y= 992637,01 al punto 4 con coordenadas X=1155798,91 -Y=992634,61 con una longitud de 3m en línea recta con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000010038000000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X=1155798,91 -Y=992634,61 al punto 1 con coordenadas X=1155793,34 – Y= 992631,88, en línea recta con una longitud de 6 metros lindando con predio de mayor extensión identificado con predio nacional 630010102000000010038000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-177 a escala 1:250, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre fue avaluada en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP (\$365.800), además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS COP (\$0), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP (\$365.800), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliarias No. 280-147707.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

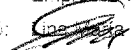
Dado en Armenia, Quindío, a los

12 ENE 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico.

Revisó:  Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Vo. Bo. Despacho

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 174 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNA ÁREA DE TERRENO, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 174 DE 12 ENE 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)".

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3° de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **174** DE 12 ENE 2024

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-180	19.620000000000001	630010102000000010035000000000	KR 10 # 26 - 13	280-140275	JORGE ENRIQUE GARZON

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con número predial nacional 630010102000000010035000000000 y matrícula inmobiliaria 280-140275, de propiedad del señor JORGE ENRIQUE GARZÓN sin registro de su documento de identificación, con dirección o nomenclatura, CARRERA 10 # 26-13, con un área de 415.92 MTS2 y linderos que se encuentran contenidos en la Sentencia No. S. N. del 25 de abril del 2000 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno de 19.620000000000001 metros cuadrados. El acceso principal a ambas franjas se encuentra sobre la vía pública que se dirige al Río Quindío y se



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 174 DE 12 ENE 2021

describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155758,98 – Y= 992601,124 al punto 2 con coordenadas X= 1155757,16 – Y= 992603,538 en línea recta con una longitud de 3m, lindando con número predial nacional: 630010102000000010037000000000.

OESTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155757,16 – Y= 992603,538 al punto 3 con coordenadas X=1155761,79 – Y= 992608,15 en línea sinuosa, con una longitud de 6.5 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010035000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155761,79 – Y= 992608,15 al punto 4 con coordenadas X=1155763,62 -Y= 992605,73 con una longitud de 3m en línea recta con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000010036000000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X= 1155763,62 -Y= 992605,73 al punto 1 con coordenadas X= 1155758,98 – Y= 992601,124, en línea recta con una longitud de 6.5 metros lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010035000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-180 a escala 1:400, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre fue evaluada en TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS COP (\$392.400), además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS COP (\$0), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS COP (\$392.400), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-140275.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 12 ENE 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PAZILLA GARCIA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: Lina María Mesa Morcades – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Vo. Bo. Despacho

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 175 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENO, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*

DECRETO NÚMERO 175 DE 12 ENE 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...).

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

“Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto “Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia”, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)”

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 “Armenia Es Pa´Todos”, aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: “Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa´Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio”, situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

“Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: “El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación”.

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 175 DE 12 ENE 2024

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-182	17.79	630010102000000010046000000000	KR 10 # 26 - 23 LT 23	280-138433	ANA DELIA GUAYDIA GONZALEZ

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con número predial nacional 630010102000000010046000000000 y matrícula inmobiliaria 280-138433, de propiedad de la señora ANA DELIA GUAYDIA GONZALEZ sin identificación registrada, con dirección o nomenclatura, KR 10 # 26-23 LT 23, con un área de 379.32 MTS2 y linderos que se encuentran contenidos en la Sentencia del 25 de abril del 2000 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno de 17.79 metros cuadrados. El acceso principal a ambas franjas se encuentra sobre la vía pública que se dirige al Río Quindío y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 175 DE 12 ENE 2024

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155736,9 – Y= 992584,81 al punto 2 con coordenadas X=1155735,24 – Y= 992587,5 en línea recta con una longitud de 3m, con predio identificado con número predial nacional: 63001010200000001004400000000.

OESTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155735,24 – Y= 992587,5 al punto 3 con coordenadas X= 1155740,89 – Y= 992589,36 en línea recta, con una longitud de 5.9 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 63001010200000001004600000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155740,89 – Y= 992589,36 al punto 4 con coordenadas X=1155742,5 - Y= 992586,75 con una longitud de 3 en línea recta con el predio identificado con número de predial nacional 63001010200000001004500000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X= 1155742,5 - Y= 992586,75 al punto 1 con coordenadas X= 1155736,9 – Y= 992584,81, en línea recta con una longitud de 5.9 metros en línea recta, con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 63001010200000001004600000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-182 a escala 1:250, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre fue evaluada en TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP (\$355.800), además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS COP (\$197.126), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS COP (\$552.926), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-138433.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

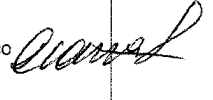


ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los

12 ENE 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico 
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico 
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico 
Vo. Bo. Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 1176 DE 12 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENO, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*

DECRETO NÚMERO 1 7 6 DE 12 ENE 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...).

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

“Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto “*Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia*”, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: “*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)*”

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 “*Armenia Es Pa´Todos*”, aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: “*Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa´Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio*”, situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

“Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: “El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación.”

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 176 DE 12 ENERO 2024

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-185	18.07	630010102000000010033000000000	KR 10 # 26 - 57	280-170375	OLMA ACOSTA

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con número predial nacional 630010102000000010033000000000 y matrícula inmobiliaria 280-170375, de propiedad de la señora OLMA ACOSTA sin identificación registrada, con dirección o nomenclatura, CARRERA 10 # 26-57, con un área de 331.20 MTS² y linderos que se encuentran contenidos en la Sentencia del 25 de abril del 2000 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno de 18.07 metros cuadrados. El acceso principal a ambas franjas se encuentra sobre la vía pública que se dirige al Río Quindío y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

176 12 ENE 2024

DECRETO NÚMERO DE

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155705,47 – Y= 992571,96 al punto 2 con coordenadas X=1155703,89 – Y= 992574,52 en línea recta con una longitud de 3m, lindando con predio identificado con número predial nacional: 630010102000000010030000000000.

OCCIDENTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155703,89 – Y= 992574,52 al punto 3 con coordenadas X=1155709,25 – Y= 992577,25 en línea sinuosa, con una longitud de 6 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010033000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155709,25 – Y= 992577,25 al punto 4 con coordenadas X=1155710,84 -Y= 992574,7 con una longitud de 3 en línea recta con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000010034000000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X= 1155710,84 -Y= 992574, al punto 1 con coordenadas X= X= 1155705,47 – Y= 992571,96, en línea recta con una longitud de 6 metros lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000010033000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-185 a escala 1:400, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja fue evaluada en TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS COP (\$361.400), además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COP (\$219.592), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COP (\$580.992), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-170375.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 12 ENE 2024

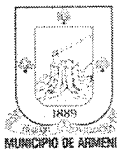
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

James Padilla García
JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora – Departamento Administrativo Jurídico

Vs. Bc. Despacho



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 199 DEL 19 DE ENERO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE HÁBIL LOS DÍAS VEINTE (20) Y VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL”

La Alcaldesa (E) del Municipio de Armenia (Q), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia; y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el literal “d” numerales 1 y 5 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que según se dispone en el segundo inciso del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, *“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que el artículo 311 determina que al *“municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”* |

Que en consonancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones del alcalde, entre otras:

“(…)”

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (…).*

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 trae las funciones que corresponden al Alcalde, artículo que reza:

“Funciones. *Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

d) En relación con la Administración Municipal:

1. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*
5. *Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (…).”*

Que la jornada laboral del Municipio de Armenia se encuentra establecida entre los días lunes a viernes, salvo aquellos feriados.

La Ley 4ª de 1913, “Sobre régimen político y municipal” determina en su artículo 62 lo relacionado con los plazos de días, reza:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 199 DEL 19 DE ENERO DE 2024

computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Que se hace necesario adelantar una serie de actividades tendientes al alistamiento de los diferentes procesos que se surten en la Administración Municipal, motivo por el cual se requiere del concurso del personal durante los días sábado y domingo 20 y 21 de enero de 2024, lo cual se constituye en el sustento frente a lo que dispone el artículo citado.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se:

DECRETA


ARTICULO PRIMERO: Declarar administrativamente hábil los días veinte (20) y veintiuno (21) de enero de 2024, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 pm a 06:00 pm para toda la Administración Municipal.

Parágrafo: La disposición de que trata el presente artículo no otorgará derecho alguno adicional en materia salarial y prestacional, en favor del personal adscrito a las dependencias de la administración central.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en Armenia Quindío a los 19 días del mes de enero de 2024

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA ARENAS AGUDELO
Alcaldesa (E) Municipal

Proyectó y elaboró: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada - DAJ
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda - Directora – Directora DAJ
Aprobó: Vo Bo Despacho Alcalde



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN Número 10 de 18 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN LOS SECRETARIOS DE DESPACHO Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, LA RESPONSABILIDAD DE LA RECOPIACIÓN Y SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN PARA LOS PROCESOS DE RENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA EN EL APLICATIVO SIA CONTRALORIAS Y LA PRESENTACION DE INFORMES A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ARMENIA"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29, literal d), numeral 1° y el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 1474 de 2011, Resolución No. 081 del 18 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esta ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."*

Que la Ley 1551 de 2012 en su artículo 30, expresa: *"Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho de la Alcaldía y en los jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquéllas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal (...)"*

Que cuando se hacen delegaciones, los funcionarios a quienes corresponde ejercer dichas competencias, asumen la responsabilidad legal por sus actuaciones u omisiones y por lo tanto deben ser muy cuidadosos en los procedimientos y someterse a las normas legales.

Que los actos expedidos por los delegatarios estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para la autoridad delegante, se regirán bajo los principios constitucionales y finalidades de la función administrativa, en particular, eficacia, eficiencia, buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que mediante la Resolución No. 231 del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la Contraloría Municipal de Armenia estableció los asuntos o materia a auditar, sujetos de control y puntos de control.

Que mediante la Resolución No. 242 de la Contraloría Municipal expedida el veinte (20) de diciembre de 2023, se reglamenta el Sistema de Rendición de Cuentas y presentación de informes de los sujetos y puntos de control.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: La presente Resolución tiene por objeto delegar y fijar las competencias en las Secretarías de Despacho y los Departamentos Administrativos del Municipio, para la recopilación y suministro de la información en términos veraces y confiables para la presentación de informes y la Rendición de la Cuenta a la Contraloría Municipal de Armenia.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGACIÓN: Delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de los Departamentos Administrativos del Municipio, la responsabilidad de diligenciar, revisar y remitir los formularios con sus anexos al Departamento Administrativo de Planeación. Así mismo, serán responsables de la calidad, consistencia, coherencia, veracidad, integralidad, exactitud, fidelidad, puntualidad y correspondencia de la información que contengan los formatos diligenciados y de la información de soporte y complementaria solicitada por la Contraloría Municipal, la cual es indicada en las siguientes tablas:



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN Número 10 de 18 ENE 2024FORMATOS SIA CONTRALORIAS Y ANEXOS PARA QUIENES RINDEN CUENTA
INFORMACIÓN REQUERIDA MUNICIPIO DE ARMENIA

Nota: Estos Informes deben ser aportados debidamente firmados y certificados por los preparadores de la información financiera, escaneados y adicionalmente deben aportarse en archivos tipo EXCEL; esto con el fin de facilitar el análisis de información y riesgos por parte de los auditores de la Contraloría Municipal

NOMBRE	CARACTERISTICAS	RESPONSABLES
Balance, Estados y Notas	<ul style="list-style-type: none"> Balance de Prueba Máximo Nivel Auxiliar Estado de la Situación Financiera Estado de Resultados Estado de Cambios en el Patrimonio Notas a los Estados Financieros y Revelaciones Estado de Flujos de Efectivo 	Secretaría de Hacienda
Indicadores	Financieros, Presupuestales, de Deuda Pública y de Balance Aplicados en la vigencia rendida	Secretaría de Hacienda
Indicadores de Gestión adoptados por la Entidad.	Aplicados en la vigencia rendida.	Departamento Administrativo Planeación de
Ejecución de Ingresos acumulada a nivel del auxiliar rendido conforme a la codificación presupuestal manejada por la entidad-	Este formato describe los ingresos agrupados en ingresos corrientes (tributarios, no tributarios y transferencias) y de capital; para su diligenciamiento se debe tener en cuenta las cuentas de ingresos en grupos y subgrupos de manera desagregadas y acumulados a nivel auxiliar con corte a 31 de diciembre de cada vigencia en que se rinde la cuenta	Secretaría de Hacienda
Ejecución de Gastos acumulada a nivel del auxiliar, rendida conforme a la codificación presupuestal, adoptada por la entidad	Este formato describe los gastos agrupados en funcionamiento, inversión y servicio a la deuda; para su diligenciamiento se debe tener en cuenta las cuentas de gastos en grupos y subgrupos de manera desagregadas y acumulados a nivel auxiliar con corte a 31 de diciembre de cada vigencia en que se rinde la cuenta.	Secretaría de Hacienda

Relación de formatos a presentar con los anexos o soportes complementarios por el Municipio de Armenia como sujeto de Control y las dependencias responsables

Formato/ Denominación	Descripción	Archivo Soporte o complementario aplicativo SIA Contralorías	Dependencia Responsable
[F02A_AGR] Formato 2A Resumen de Caja Menor	Formato 2A. Resumen de Caja Menor: Este formato permite adicionar una o más cajas menores, dependiendo de las que utiliza la entidad. En este formulario se diligencia el resumen de los ingresos y gastos que se obtuvo en la vigencia rendida para cada una de las cajas menores que utiliza la entidad.	RELACION EN EXCEL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LOS QUE SE CREAN LAS CAJAS MENORES.	Secretaría de Hacienda de
[F02B_AGR] Formato 2B Relación Gastos Caja	Formato 2B. Relación de Gastos de Caja: Este formato permite relacionar los gastos de cada caja menor con respecto a los rubros establecidos.	NA	Secretaría de Hacienda de
[F03_AGR] Formato 3. Cuentas Bancarias	Formato 3. Cuentas Bancarias: En este formato se relacionan las cuentas constituidas por las entidades sujetas de control y vigilancia en bancos y Entidades financieras.	NA	Secretaría de Hacienda de
[F03_CDN] Formato 3 Movimiento de Bancos	Formato 3. Movimiento de Bancos: En este formato se relacionan las cuentas constituidas por las entidades sujetas de control y vigilancia en bancos y entidades financieras. Se registra el valor total del saldo con corte de la vigencia rendida de cada una de las cuentas bancarias de ingresos y gastos de la vigencia.	CONCILIACIONES BANCARIAS.	Secretaría de Hacienda

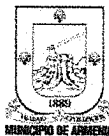


Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN Número 10 de 18 ENE 2024

[F04_AGR] Formato 4 Pólizas de Aseguramiento	Formato 4. Pólizas de Aseguramiento: El objetivo de este formato es verificar el cumplimiento del artículo 107 de la ley 42 de 1993, en este se registra la totalidad de las pólizas vigentes a 31 de diciembre del año rendido.	NA	Departamento Administrativo de Bienes y Suministros
[F05A_AGR] Formato 5A Propiedad, Planta Y Equipo - Adquisiciones y Bajas	Formato 5A. Propiedad, Planta y Equipo - Adquisiciones y Bajas: Permite registrar todas las adquisiciones, donaciones, traspasos y bajas de elementos durante la vigencia rendida.	RELACION EN EXCEL DE LAS ACTAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE APRUBAN LAS BAJAS.	Departamento Administrativo de Bienes y Suministros
[F05B_AGR] Formato 5B Propiedad, Planta y Equipo - Inventario	Formato 5B. Propiedad, Planta y Equipo — Inventario: Permite registrar la totalidad del inventario actual de la Entidad. Entiéndase por inventario aquel que se tiene para la venta o consumo de la entidad.	NA	Departamento Administrativo de Bienes y Suministros
[F06A_CDN] Formato 6A Relación de Ingresos	Formato 6a. Relación de Ingresos: En este formato se registra cada uno de los recaudos de la vigencia. al código presupuestal se le debe anteponer el código correspondiente de acuerdo al catálogo de cuentas de ingresos (Presupuesto).	NA	Secretaría de Hacienda
[F08A_AGR] Formato 8A Modificaciones al Presupuesto de Ingresos	Formato 8A. Modificaciones al Presupuesto de Ingresos: Permite registrar todas las modificaciones que tenga el presupuesto de ingresos durante la vigencia rendida.	RELACION EN EXCEL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AUTORIZAN LA MODIFICACION AL PRESUPUESTO.	Secretaría de Hacienda
[F08B_AGR] Formato 8B Modificaciones al Presupuesto de Egresos	Formato 8B. Modificaciones al Presupuesto de Egresos: Permite registrar las modificaciones al presupuesto de egresos de la Entidad durante la vigencia.	RELACION EN EXCEL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AUTORIZAN LA MODIFICACION AL PRESUPUESTO.	Secretaría de Hacienda
[F09_AGR] Formato 9. Ejecución PAC de La Vigencia	Formato 9. Ejecución PAC de La Vigencia: Su objetivo es verificar si los ingresos de la entidad corresponden a los pagos efectuados y los saldos en bancos. Al código del Rubro Presupuestal se le debe anteponer el código de acuerdo al catálogo (Presupuestal) de Gastos expuesto en Guía para la Rendición de Cuentas.	NA	Secretaría de Hacienda
[F10_AGR] Formato 10 Ejecución Reserva Presupuestal	Formato 10. Ejecución Reserva Presupuestal: Su objeto es registrar los pagos realizados durante la vigencia rendida que corresponden a las Reservas Presupuestales constituidas en la vigencia anterior a la vigencia objeto de rendición.	NA	Secretaría de Hacienda
[F11_AGR] Formato 11 Ejecución Presupuestal de Cuentas por Pagar	Formato 11. Ejecución Presupuestal de Cuentas por pagar (Debe diligenciarse con las cuentas por pagar constituidas que quedaron pendientes al cierre de la vigencia fiscal anterior a la que se rinde)	NA	Secretaría de Hacienda
[F12_AGR] Formato 12. Proyectos de Inversión	Formato 12. Proyectos de Inversión: Este formato permite relacionar los proyectos de inversión que iniciaron durante la vigencia rendida, al igual que aquellos que iniciaron en vigencias anteriores y terminaron en la vigencia rendida. Solo se deben rendir proyectos ejecutados con recursos propios y/o en cuales convergen recursos propios con una ponderación superior al 50%	NA	Secretarías y Departamentos Administrativos y Entes del Nivel Descentralizado con Plan de Acción vinculante al Plan de Desarrollo Municipal, compila Departamento Administrativo de Planeación



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN Número **10** de **18 ENE 2024**

[F15A_AGR] Formato 15A. Evaluación de Controversias Judiciales	Formato 15A. Evaluación de Controversias Judiciales: En él se debe relacionar las controversias iniciadas durante el período reportado, así mismo, las que fueron iniciadas en vigencias anteriores y que continúan en trámite durante la vigencia rendida.	NA	Departamento Administrativo Jurídico
[F15B_AGR] Formato 15B. Acciones de Repetición	Formato 15B. Acciones de Repetición: Corresponde a Acciones de Repetición iniciadas durante el período reportado, así mismo, las que fueron iniciadas en vigencias anteriores y que continúan en trámite durante la vigencia rendida.	NA	Departamento Administrativo Jurídico
[F16] Formato 16 Gestión Ambiental	Formato 16. Gestión Ambiental: Permite registrar los proyectos ambientales ejecutados por la entidad durante la vigencia que se rinde. Solo se deben rendir proyectos ejecutados con recursos propios y/o en cuales convergen recursos propios con una ponderación superior al 50%. Se deberán relacionar los proyectos que incluyan solo temas que contribuyan con el impacto del medio ambiente (gestión ambiental, conservación, mitigación, restauración, reforestación, áreas protegidas, protección fauna y flora, calidad de agua, calidad del aire, etc.)	NA	Secretarías de Salud, Educación, Desarrollo Económico, Tránsito, Departamentos Administrativos de Planeación, Bienes y Suministros y las dependencias en caso de que apliquen.
[F18A_CDN] Formato 18A. Informe de Deuda Pública	Formato 18A. Informe de Deuda Pública: Se reporta el movimiento anual de la Deuda Pública Interna y Externa de la Entidad. Si la Entidad no registra deuda debe dejarse en blanco el formato y anexar certificación escaneada sobre esta situación; archivo que debe subirse al expediente antes de subir el Formato. Con respecto al tipo de operación: (5) Desembolso, (6) Amortización, (7) Intereses, (8) Comisión, (10) Cancelación de desembolsos por no utilización, (11) Prepago, (16) Intereses de Mora, (24) Ajustes a comisiones, (25) Ajustes a amortizaciones, (26) Ajustes a intereses, (27) Ajustes a desembolsos, (30) Monetizaciones, (31) Novedades y (99) Saldo. Tipo de deuda: Interna o externa.	NA	Secretaría de Hacienda
[F19] Formato 19. Comportamiento Ingresos Municipio	Formato 19. Comportamiento Ingresos Municipio	NA	Secretaría de Hacienda
[F20_2_AGR] Formato 20-2 Fiducias Control Fiscal de los Patrimonios Autónomos. Fondos Cuenta y Fideicomisos Abiertos	Formato 20-2 Fiducias: En este formato debe relacionar todos los activos o inversiones manejados por negocios fiduciarios, estableciendo el nombre de la entidad y la clase de fiducia, según la clasificación de la Superintendencia Financiera. En caso de digitar en la columna C "otra", debe explicar mediante un anexo.	NA	Secretaría de Hacienda
[F25 A] Formato 25. Lista de chequeo – Rendición de Anexos	Formato 25 A. Lista de chequeo – Rendición de Anexos Se cargan los anexos que corresponde a cada sujeto y punto de control en los formatos especificados para cada uno de los anexos, los cuales deberán llevar la denominación respectiva dentro del listado de anexos	Anexos	Las dependencias en caso de que apliquen.

Respecto a los formatos y archivos soporte y complementarios que a nivel municipal se consideran que no aplican se debe cargar certificación en archivo PDF firmada por el representante legal, en la cual se sustente la norma o motivos por los cuales no aplican.

Todos los archivos a ser cargados como anexos en el aplicativo deben llevar el nombre y número del anexo tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

FORMATO_202301_F 25 A 1_ANEXO_01_INFORME_DE_CONTROL_INTERNO_CONTABLE



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN Número 10 de 18 ENE 2024

ANEXOS

No.	Anexo /Denominación	Archivo	Responsable
A1.	Informe de Control Interno Contable -	Excel	Departamento Administrativo de Control Interno
A2.	Manual de Políticas Contables y Certificado adjunto del Representante Legal de Aplicación Integral del mismo durante el periodo rendido -	Word	Secretaría de Hacienda
A3.	Relación de bienes recibidos y entregados en comodato durante la vigencia-	Excel	Departamento Administrativo de Bienes y Suministros
A4.	Copia de los actos administrativos de Aprobación y Liquidación del Presupuesto-	PDF	Secretaría de Hacienda
A5.	Copia acto administrativo para cada modificación del presupuesto de ingresos y gastos-	PDF	Secretaría de Hacienda
A6.	Copia acto administrativo de la constitución de las reservas de la vigencia rendida-	PDF	Secretaría de Hacienda
A7.	Copia acta de cancelación de las reservas presupuestales-	PDF	Secretaría de Hacienda
A8.	Copia acto administrativo de la constitución de las cuentas por pagar	PDF	Secretaría de Hacienda
A9.	Cierre presupuestal vigencia rendida-	Excel	Secretaría de Hacienda
A10.	Copia de la ficha técnica del proyecto de inversión registrado en el Banco de Programas-	Excel	Departamento Administrativo de Planeación
A11.	Mapa de riesgos y último informe de seguimiento-	Word	Departamento Administrativo de Planeación
A12.	Copia manual de funciones vigente en el periodo objeto de rendición-	PDF	Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional
A13.	Copia acto administrativo de incremento salarial de la vigencia	PDF	Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional
A14.	Copia de las actas de posesión, Hoja de Vida, Declaración de Bienes y Rentas, del representante legal y ordenador del gasto (si son diferentes), Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos-	PDF	Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional
A15.	Relación de contratos suscritos con Recursos Propios, que contenga como mínimo las siguientes columnas: Numero del contrato, Objeto del Contrato, Fecha de suscripción, Fecha de terminación, Valor inicial, Adiciones, Valor Final, Tipo de contrato, Nombre Contratista, Identificación, Nombre del Rubro presupuestal, código del rubro presupuestal, Nombre del Proyecto Adscrito, porcentaje de recurso propio, saldo liberado por CDP, saldo liberado por RP.	Excel	Compila Departamento Administrativo Jurídico
A16.	Certificación de los recursos propios recaudados en el ingreso y ejecutados en el gasto, suscrito por el funcionario responsable del proceso, para la vigencia rendida.	PDF	Secretaría de Hacienda
A17.	Certificación emitida por el Representante Legal, donde se informe si para la vigencia fiscal rendida se materializaron hechos de fraude.	PDF	Despacho del Alcalde
A18.	CHIP contable y presupuestal de la vigencia rendida.	Excel	Secretaría de Hacienda
A19.	Actas de cancelación, orden de pago, comprobante de egreso y/o documento equivalente que acredite la cancelación efectiva de las cuentas por pagar de la vigencia fiscal inmediatamente anterior.	PDF	Secretaría de Hacienda
A 20.	Relación de traslados presupuestales que se hicieron para responder a los compromisos u obligaciones adquiridas por la entidad en vigencias anteriores, con el lleno de los requisitos legales, para la cual no se hubiere constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, o cuando a pesar de haberse constituido, su pago no se hubiese realizado (vigencia expirada)	Excel	Secretaría de Hacienda
A 21.	Certificación de la última actualización del manual de contratación de la entidad.	PDF	Departamento Administrativo Jurídico

INFORMACIÓN ADICIONAL COMPLEMENTARIA

Además del diligenciamiento de los anteriores formatos deberán rendir a través de la plataforma SIA la siguiente información:

INFORMACIÓN ADICIONAL COMPLEMENTARIA		
NOMBRE	CARACTERISTICAS	RESPONSABLES
Institucional	Misión, visión, organigrama y objetivos.	Departamento Administrativo de Planeación



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN Número 10 de 18 ENE 2024

INFORMACIÓN ADICIONAL COMPLEMENTARIA		
NOMBRE	CARACTERISTICAS	RESPONSABLES
Informe de Gestión Anual	Resultado de la gestión realizada durante la vigencia rendida en cumplimiento de su Plan de Desarrollo o Estratégico, con aplicación de indicadores de gestión y resultado, tanto para el área administrativa (recursos financieros, humanos y tecnológicos), como para la misional, debidamente agrupados en eficacia, eficiencia, equidad, economía y componente ambiental). En este informe se tiene que reflejar con precisión, el logro de las metas propuestas para la vigencia que se rinde, por lo que se debe evitar que sea solamente teórico.	Secretarías y Departamentos Administrativos y Entes del Nivel Descentralizado con Plan de Acción vinculante al Plan de Desarrollo Municipal compila Departamento Administrativo de Planeación
Informe de labores de gestión de la oficina de control interno	Informe con los resultados de las auditorías adelantadas, a los procesos seleccionados, en el plan de acción aprobado por el Comité Coordinador de Control Interno, con la descripción de las acciones de mejoramiento suscritas por la administración; además de la descripción de las actividades en cumplimiento del objeto misional del control interno.	Departamento Administrativo de Control Interno
Plan de acción y su seguimiento	Desarrollo de cada uno de los objetivos de la entidad (objetivo, porcentaje de participación del objetivo, actividades puntuales para dicho objetivo, porcentaje asignado para cada actividad, porcentaje de avance del proyecto) y responsable. El Municipio de Armenia deberá presentarlo de forma consolidada (Despacho - Secretarías - Departamentos Administrativos)	Secretarías y Departamentos Administrativos y Entes del Nivel Descentralizado con Plan de Acción vinculante al Plan de Desarrollo Municipal compila Departamento Administrativo de Planeación.
Avance Plan de Mejoramiento	En este formato se deben informar el estado de todas las acciones correctivas a diciembre 31 de la vigencia rendida. Este anexo debe rendirse en el formato establecido por la Contraloría Municipal de Armenia de acuerdo a la Resolución interna que reglamenta la metodología para la suscripción y seguimiento del Plan de Mejoramiento para los sujetos y puntos de control, cuya evaluación por parte de la Contraloría Municipal se realizará en la auditoría correspondiente.	Departamento Administrativo de Control Interno.
Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC).	Se debe presentar en un archivo Excel, tanto el aprobado como el ejecutado, para cada uno de los doce meses del año.	Secretaría de Hacienda
Plan Operativo Anual de Inversiones.	Debe presentarse en formato Excel, adjuntando los actos administrativos que den cuenta de sus ajustes y modificaciones dentro de la vigencia rendida. (A quien aplique)	Departamento Administrativo de Planeación
Certificación de Menor Cuantía.	El sujeto de control deberá aportar Certificación indicando la menor cuantía de la entidad para el periodo rendido.	Departamento Administrativo Jurídico
Información requerida por la Contraloría Municipal de Armenia para la rendición de la cuenta de la Auditoría General de la República	El Municipio de Armenia deberá aportar en los aspectos de su competencia y respecto de la vigencia rendida, la información requerida para la rendición de la cuenta del organismo de control. Regalías SGP y alumbrado público Vigencias futuras Nota: Con corte a diciembre 31 de la vigencia rendida. Esta información debe ser rendida en Excel y en el formato establecido por la Contraloría Municipal de Armenia. Los formatos podrán descargarse de la página web en el siguiente enlace: https://contraloria-municipal-de-armenia.micolombiadigital.gov.co/formatos/formatos-para-presentacion-de-informes	Secretaría de Hacienda

PARAGRAFO: Los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo responderán ante las diferentes autoridades de control por la omisión en la presentación oportuna de los informes, así como por la calidad y exactitud de los datos diligenciados en los formatos de la Rendición Electrónica de la Cuenta, en virtud de la delegación que por medio de este acto se efectúa.

ARTICULO TERCERO: TÉRMINOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: La información de que trata el artículo segundo de la presente Resolución, deberá ser entregada al Departamento Administrativo de Planeación a más tardar el 31 de enero de 2024, a excepción de la Secretaría de Hacienda, que tendrá plazo hasta el día 16 de febrero de 2024 para presentar la información contable que rinde a la Contraloría General de la Nación. Los plazos otorgados obedecen al tiempo requerido



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN Número 10 de 18 ENE 2024

para la consolidación y posterior reporte ante el ente de control.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar al Departamento Administrativo de Control Interno y al Departamento Administrativo de Planeación, la función de: Recibir, compilar y unificar los formatos en lo concerniente a que cumplan con la estructura requerida para cargarlos al aplicativo SIA – CONTRALORIAS (Sistema Integral de Auditoría) dispuesto por la Contraloría Municipal de Armenia, y presentar dentro del término legal la Rendición Electrónica de la Cuenta de la Alcaldía de Armenia de la vigencia 2023.

ARTÍCULO QUINTO: FORMA DE RENDICIÓN. Toda la información solicitada y sus anexos deberán ser rendidos en forma digital (CD) e impresa cuando aplique, y deberá ser refrendada por el Secretario o Director, según corresponda.

PARÁGRAFO: Los formatos y sus respectivos anexos a rendir a través del aplicativo SIA – CONTRALORIAS serán suministrados por el Departamento Administrativo de Control Interno y el Departamento Administrativo de Planeación mediante oficio dirigido a cada una de las dependencias responsables de su diligenciamiento.

ARTÍCULO SEXTO: La función de ejercer seguimiento en las delegaciones que aquí se confieren corresponderá al Asesor (a) del Despacho y al Director del Departamento Administrativo de Control Interno.



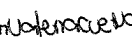
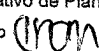
ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia a los

18 ENE 2024


JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

Proyectó: José Alejandro Guevara Director Departamento Administrativo de Control Interno 
Lina Marcela Grisales Gómez - Directora Departamento Administrativo de Planeación 
Elaboró: Valeria Cuervo Herrera - Profesional Universitaria - Departamento Administrativo de Planeación 
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda - Directora Departamento Administrativo Jurídico 
Vo Bo. Despacho del Alcalde 